

ESTADO

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	28 F	SUCESION	110013110028-2016-00234-00	David Manuel Cantor Becerra y otros	Causantes: Carlos Jenaro Cantor Moreno y Maria Susana Becerra de Cantor	Designa administrador de la herencia.
2	28 F	DIVORCIO CONTENCIOSO	110013110028-2016-00282-00	Patricia Arango Leyva	Juan Carlos Escallon Aparicio	Estese a lo resuelto en auto anterior.
3	28 F	SUCESION	110013110028-2017-00134-00	Stephanie Giselle Salazar Mahecha	Causante: Jose Juan Duque Cardona	Requiere so pena de desistimiento tácito.
4	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2019-00022-00	Giovanni Torres Muñoz	Luz Mireya Cepeda Sarmiento	Termina por desistimiento tácito.
5	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00098-00	Luz Stella Diaz Rodriguez y otros	Causante Fernando Salazar Marin	Téngase por agregada la aceptación del cargo.
6	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2019-00326-00	Diana Cristina Garcia Tapasco	Omar Orlando Cruz Padilla	Termina por desistimiento de las partes.
7	28 F	DIVORCIO	110013110028-2020-00197-00	Esmeralda Cecilia Forero Torres	Jose Benigno Aguirre Acevedo	Señala fecha de audiencia.
8	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2020-00286-00	Margarita Forero Barrera	Herederos de Armando Perez Ovalle	1. Resuelve recurso. 2. Rechaza nulidad. 3. Secretaría controle términos
9	28 F	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	110013110028-2021-00042-00	Maria Maldonado Rivera	Pedro Antonio Figueroa Cuevas	Obren publicaciones
10	28 F	REDUCCION ALIMENTOS	110013110028-2021-00233-00	Dulmay Ramirez Vanegas	Oscar javier Tenjo Parra	Rechaza demanda.

ESTADO

11	28 F	ADJUDICACION DE APOYO	110013110028-2021-00254-00	Clara Ines Rojas y Otro	Alvaro Rojas	Rechaza demanda.
12	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00257-00	Angelica del Pilar Gonzalez Mendez	Oscar Leonardo Gonzalez Mendez	Resuelve recurso.
13	28 F	ADJUDICACION APOYO	110013110028-2021-00301-00	Luz Marina Ospina Orozco	Omar Ospina Orozco	1. Admite demanda. 2. Decreta medida provisional.
14	28 F	Homologación de adoptabilidad	110013110028-2021-00335-00	Nasire Castro		Avoca conocimiento.
15	28 F	Consulta Medida de Protección	110013110028-2021-00341-00	Marel Parra	Miguel González	Confirma sanción.
16	28 F	Consulta Medida de Protección	110013110028-2021-00345-00	Yuret Mora	Jhon Forero	Confirma sanción.
17	28 F	Privación de Patria Potestad	110013110028-2021-00346-00	Sara Castañeda	Yury García y Otro	Admite demanda.
18	28 F	Consulta Medida de Protección	110013110028-2021-00347-00	Sandra Scarpeta	Luis Bautista	Confirma sanción.
19	28 F	Consulta Medida de Protección	110013110028-2021-00349-00	Janniot Acevedo	Samir González	Confirma sanción.
20	28 F	Sucesión	110013110028-2021-00355-00		Amparo Borda Q.E.P.D.	Inadmite demanda.

ESTADO

Se publica hoy 1 de julio de 2021.

21	28 F	Ejecutivo de alimentos	110013110028-2021-00360-00	Rodrigo Ramos	Juan Carlos Ramos	Inadmite demanda.
22	28 F	Ejecución de sentencia.	110013110028-2021-00361-00	Oscar Rodríguez y Ana Valbuena		Admite demanda - Sentencia.
23	28 F	Ejecutivo de alimentos	110013110028-2021-00363-00	Octavio Garcia	Jose Garcia	Rechaza demanda y ordena remitir al Juez de Reparto de Tunja.
Se fija hoy 01-jul.-21 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial. Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, treinta de junio de dos mil veintiuno
Ref.:2021 - 0301 Adjudicación de Apoyos de Luz Ospina contra Omar Orozco.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 06 del expediente digital conforme con lo previsto artículo 54 de Ley 1996 de 2019, en armonía con lo dispuesto en el artículo 38 Ibidem, se dispone:

1. DECRETAR como MEDIDA PROVISORIA la **ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIOS** a favor del señor OMAR OSPINA OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.418.266 de Fresno, quien se encuentra absolutamente imposibilitado de expresar su voluntad y preferencias, a fin de garantizar el ejercicio y la protección de sus derechos.

2. DESIGNAR a la señora LUZ MARINA OSPINA OROZCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.812.191 de Fresno, en calidad de hermana, como persona de apoyo para: a. Solicitar, modificar y cancelar afiliaciones al sistema general de salud. b. Tramitar ante el Fondo Nacional del Ahorro, la aplicación de las pólizas de seguro existentes, tendientes a la condonación de la obligación que a la fecha se encuentra vigente. La designada cumplirá con los deberes consagrados en el artículo 46 y 47 de la citada Ley hasta el 26 de agosto de 2021, fecha señalada por dicha norma para el ejercicio de apoyos transitorios.

3. Notificar al público conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2020, lo aquí dispuesto. Por secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08787cb24bc5d4d6090bc4e9598f4cf752a60e2d7151ad3c269e87acee
656f0b**

Documento generado en 30/06/2021 11:24:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 335 Homologación de Adoptabilidad de Nasire Castro.

AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias provenientes de la oficina de reparto y remitidas del I.C.B.F Regional Bogotá Centro Zonal Tunjuelito (artículo 100 de la Ley 1878 de 2018).

NOTIFICAR al Ministerio Público y al Defensor de Familia para lo de su cargo de conformidad con lo ordenado en el artículo 11 del Decreto 2272 de 1989, en armonía con los artículos 82 y 95 del C.I.A.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para adelantar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81d5e7deeb9f5190d7160ef78da6d0e7187435511e5db0cf1ebc45f66c2
f3d38

Documento generado en 30/06/2021 11:24:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de junio de dos mil veintiuno

Ref. 2021-00341 Consulta de Medida de Protección en favor de Marel Parra y en contra de Miguel González.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia de esta ciudad, el día 08 de junio de 2021.

ANTECEDENTES

MAREL NATHALIA PARRA, solicitó medida de protección en su favor y en contra de MIGUEL ALEJANDRO GONZÁLEZ CARRANZA ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando haber sido objeto de agresiones físicas y verbales por parte del denunciado el día 25 de enero de 2020. Por auto del 27 de enero de 2020, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo surtida el 06 de febrero de 2020.

Dentro de esta última, asistió solo la accionante y la Comisaria de Familia llevo a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo, imponiendo medida de protección definitiva en favor de la Mariela Veloza y en contra del denunciado, además de la prohibición de realizar cualquier tipo de agresión verbal, física, emocional o psicológica y resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 08 de junio de 2021, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra por parte del accionado, y con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el denunciado reconoció haber agredido verbal y físicamente a la querellante.

Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la

violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de la referida sanción por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la denunciante, teniendo en cuenta además que éste aceptó sin lugar a dudas haber agredido verbal y físicamente a la accionante, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.
COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE, ^{e.r.}

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**948bba8585212c9d1f155c9c2887556c42dc05a97bfe1885e6d8459c975241
c3**

Documento generado en 30/06/2021 11:24:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de junio de dos mil veintiuno

Ref. 2021-00345 Consulta de Medida de Protección en favor de Yuret Mora y en contra de Jhon Forero.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad, el día 24 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES

LIZ YURET MORA RIAPIRA, solicitó medida de protección en su favor de sus menores hijos y en contra de JHON FREDY FORERO CARREÑO ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando haber sido objeto de agresiones físicas y verbales por parte del denunciado el día 04 de febrero de 2020. Por auto de la misma fecha, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 24 de marzo de 2020.

Dentro de esta última, no asistieron las partes a pesar de haber sido debidamente notificados y la Comisaria de Familia llevo a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo, imponiendo medida de protección definitiva en favor de LIZ YURET MORA RIAPIRA, de sus menores hijos y en contra del denunciado, además de la prohibición de realizar cualquier tipo de agresión verbal, física, emocional o psicológica y resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 06 de junio de 2021, previa denuncia de la accionante por nuevos agresiones en su contra por parte del accionado, y con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el denunciado reconoció haber agredido verbal y físicamente a la querellante.

Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la incidentante y procedió a imponerle multa de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley

1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de la referida sanción por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la denunciante, teniendo en cuenta además que éste aceptó claramente haber agredido verbal y físicamente a la accionante, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.
COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE, ^{e.r.}

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e63aff7127c44b9121ce26ed004dae10641236bde0fbc47ed9e2b4cfc1e856
c8**

Documento generado en 30/06/2021 11:23:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., treinta de junio de dos mil veintiuno.

Ref. 2021-00347 Consulta de Medida de Protección en favor de Sandra Scarpeta y en contra de Luis Bautista.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaria Séptima de Familia de esta ciudad, el día 16 de junio de 2021 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

SANDRA PATRICIA SCARPETA PACHON solicitó medida de protección en su favor y en contra de LUIS EDUARDO BAUTISTA ZAMBRANO ante la Comisaria de Familia de esta ciudad, declarando haber sido objeto de agresiones verbales y psicológicas por parte del denunciado el 09 de enero de 2014. Por auto del 05 de febrero de 2014 la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 18 de febrero de 2014.

Dentro de esta última, no asistieron las partes a pesar de haber sido debidamente notificados, la Comisaria de Familia llevo a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se le impuso al denunciado la correspondiente medida de protección en favor de su pareja, con la consecuente prohibición de realizar cualquier tipo de agresión verbal, física, emocional o psicológica, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 16 de junio de 2021, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra por parte del accionado, y con la comparecencia de la demandante, toda vez que el demandado no se hizo presente a pesar de haber sido debidamente notificado, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se valoraron las pruebas recaudadas, esto es, la ratificación de los hechos de la accionante, los 17 audios recibidos que dan cuenta de agresiones verbales y psicológicas.

Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la accionante y procedió a imponerle multa de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1.996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la querellante, teniendo en cuenta la afirmación de la denunciante y los audios aportados donde se extrae que el accionado la agredió física y psicológicamente, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

Y aunque el incidentado no compareció, el artículo 9 de la ley 575 de 2000, establece que si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra de la accionada mediante resolución aquí proferida, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b3df56ba9d4ac9187b2d80e31c079697a78d56e1164996f5435ff2650d863f5

Documento generado en 30/06/2021 11:23:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., treinta de junio de dos mil veintiuno.

Ref. 2021-00349 Consulta de le Medida de Protección en favor de Jannioth Acevedo y en contra de Samir González.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Quinta de Familia de esta ciudad, el día 10 de junio de 2021 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

JANNIOTH KATTERINE ACEVEDO AGUILAR solicitó medida de protección en su favor y en contra de SAMIR ENRIQUE GONZALEZ CORTES ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones físicas y verbales por parte del denunciado el día 12 de marzo de 2018. Por auto de la misma fecha, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 20 de marzo de 2018.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor del accionante y en contra del accionado, con la consecuente prohibición de que se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de aquel, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 10 de junio de 2021, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra por parte del accionado, y con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el denunciado reconoció haber agredido verbalmente a la querellante. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la incidentante y procedió a imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia

intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de la referida sanción por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la denunciante, teniendo en cuenta que éste aceptó claramente haber agredido verbalmente a la accionante, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Quinta de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

e.r.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

470d99429b570346c38a5e234820a23d0ac199598a49c568ef0c04e944f6cb80

Documento generado en 30/06/2021 11:24:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 355 Sucesión Intestada de Amparo Borda.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Aportar poder en el que se faculte al abogado a iniciar el trámite sucesorio.

b. Aportar copia del registro civil de nacimiento de JUAN CARLOS GALÁN BORDA, ANA SOFIA, CONSTANCIA y NOÉ PINEDA BORDA, ROSA MARIA y ANA MERCEDES MUÑOZ BORDA, MAURICIO, ANGELA ADRIANA, JENNY PAOLA, JHON ALEXANDER, CARLOS y CARLOS ALBERTO GALINDO BORDA, a fin de acreditarse el parentesco con la causante.

c. La causante realizó una venta parcial del bien inmueble identificado con matrícula No. 50N-566351 a terceros, indíquese a cuánto equivale el porcentaje vendido.

d. Indicar el porcentaje que le corresponde a la causante sobre el bien inmueble, en caso de que le corresponda una cuota parte del bien, especificar el valor de la porción asignada.

e. Téngase en cuenta que, la venta de derechos herenciales debe realizarse de manera solemne mediante escritura pública, para que surta efectos legales.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ebb4b2026653accff4699f0c930891a7c3e6de854ca775e62c6da508bf114
76**

Documento generado en 30/06/2021 11:24:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 360 Ejecutivo de Alimentos de Rodrigo Ramos contra Juan Carlos Ramos.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

- a.** Anexar copia del registro civil de nacimiento de la menor.
- b.** Aclarar la suma solicitada en la pretensión primera de la demanda.
- c.** La parte actora deberá individualizar las pretensiones de la demanda e indicar claramente el valor de las cuotas que solicite, el mes al que corresponde y porqué solicita su cobro, esto es, alimentos, vestuario, educación o salud.
- d.** Reajustar el valor solicitado de las cuotas alimentarias y de vestuario, toda vez que en el acuerdo realizado por las partes se pactó que se incrementarían de acuerdo con el smlmv.
- e.** Indicar la ciudad y dirección de residencia de la parte actora y del menor.
- f.** Excluir la solicitud contenida en el numeral primero del escrito de medidas cautelares, teniendo en cuenta que la solicitud de pago del 50% de la pensión de sobreviviente que le pudiese corresponder al menor de su extinta progenitora, no es resorte de esta instancia.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13eb71a26842a3e728aa92a6ec6646b87c000dcd33af7d5a4e752824d7
952f36

Documento generado en 30/06/2021 11:24:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 363 Ejecutivo de Alimentos de Octavio Garcia contra José García.

Teniendo en cuenta que el demandante ya es mayor de edad y actualmente reside en esta ciudad, se tiene que este Despacho Judicial no es el competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo normado en la regla 1ª del art. 28 C.G.P., el cual refiere:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” (Subrayado fuera del texto)

En el presente asunto, el demandado reside en la ciudad de Tunja, por tanto, la competencia para conocer de este asunto lo es del JUEZ DE FAMILIA DE TUNJA/BOYACÁ y no del Juez del Circuito de Familia de Bogotá.

Por lo anotado, habrá de rechazarse la presente demanda y remitirse al Juzgado competente, en tal virtud se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por OCTAVIO JOSE GARCIA TORRES en contra de JOSE PLACIDO GARCIA JIMENEZ, en razón de la competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea enviado al JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TUNJA/BOYACÁ. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cce462cf0b0cb3904d4b4e732c9dfd3a4faa113f0e38361da8148c35109260ba

Documento generado en 30/06/2021 11:24:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 0022 Ejecutivo de Alimentos de Guiovanni Torres contra Luz Cepeda.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por auto de fecha 25 de febrero de 2019 numeral 2. (fl.32- anexo 01 del expediente digital) y no ha tenido movimiento desde el 11 de diciembre de 2019, fecha en la que se requirió al actor (folio 41 anexo 01), es entonces del caso dar aplicabilidad al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad con lo previsto en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de las mismas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en esta actuación, por secretaría líbrense los oficios correspondientes

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta decisión.

SEXTO: NOTIFIQUESE al Defensor de Familia adscrito al Despacho

SEPTIMO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**527311b9c94b7d14ba8f6706c5f0fa1c17c41567cd1fdd73af45b261f1c
b053f**

Documento generado en 30/06/2021 11:24:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 00361 Ejecución de Sentencia de Nulidad de Oscar Rodríguez y Ana Valbuena.

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidas las formalidades propias para esta clase de asuntos, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de Ejecución Sentencia de Nulidad Proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Bogotá el día 4 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio celebrado entre OSCAR ARMANDO DEL CARMEN RODRIGUEZ NORDMANN y ANA ESPIRITU VALBUENA SUAREZ.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 147 del C.C., ORDENAR la ejecución de dicha sentencia, teniendo en cuenta que ella no viola disposiciones legales o constitucionales del Estado Colombiano.

TERCERO: Líbrense sendos oficios a los competentes funcionarios para que procedan a su inscripción en los actos de registro civil de matrimonio y de nacimiento de los interesados.

CUARTO: Expídanse las copias que se soliciten, tanto de la providencia eclesiástica anexa, como del presente auto, con las constancias de rigor de ser necesario. La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial. (Decreto 806 de 2020).

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, comuníquese al Vicario Judicial del Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Bogotá para los efectos legales pertinentes.

SEXTO: Archívese el expediente dejando las constancias del caso

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb683c5cce517dc664d1003aace53414c7db6fa8a6f314fa1bc6f4958d550
c6f**

Documento generado en 30/06/2021 11:24:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 00286 Unión Marital de Hecho de Margarita Forero contra Sandra Pérez y Otros y Herederos indeterminados del causante Armando Pérez Ovalle.

RECHAZAR la nulidad alegada por la parte interesada, teniendo en cuenta que no indicó alguna de las causales establecidas en el art. 133 del C.G.P., las cuales son taxativas y se encuentran descritas en la norma descrita.

Estese a lo resuelto en auto de fecha 31 de mayo del 2021 visible en el anexo No.22 del C1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE (3)

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f61e2966c005d1db73c2befc96206f6df74c051d2e1a74700b03d45f774
04552

Documento generado en 30/06/2021 11:24:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-00346 Privación de Patria Potestad de la menor Sara Castañeda contra Yury García y Omar Castañeda.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, a través de la Defensoría de Familia por la señora MARIA NORBERY OVIEDO en su calidad de abuela materna contra YURY ASTRID GARCIA OVIEDO Y OMAR EMILIO CASTAÑEDA CARDONA en favor de la menor de edad SARA VALERIA CASTAÑEDA GARCIA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Previo a ordenar el emplazamiento de los demandados y como quiera que obra consulta en el sistema ADRES (núm. 03 y 04 del expediente digital), en la que se establece que la demandada Yury García se encuentra afiliada en el sistema de salud contributivo como cotizante activa en SALUD TOTAL EPS y el demandado Omar Castañeda se encuentra retirado de la EPS Saludcoop, por secretaria **oficiese** a las entidades enunciadas, a fin de que informen a este despacho nombre y dirección del último empleador registrado y dirección de residencia e información de contacto que registran los demandados.

5. De igual manera y teniendo en cuenta que la abuela de la menor refiere que el demandado le informo que se iba del país, se ordena **oficiar** a Migración Colombia para que informe los movimientos migratorios que reporta Omar Emilio Castañeda Cardona desde el año 2010 hasta la fecha.

6. Conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., cítese a los parientes por línea materna relacionados en la demanda (pág. 24 y 25) por el medio más expedito y a los parientes por línea paterna de la menor de edad Sara Valeria Castañeda García de quienes se dice desconocer su paradero, se ordena EMPLAZAR, de conformidad con lo normado en el decreto 806 del 2020, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaria proceda de conformidad

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a55e1a7c39aba17de2e5664b8a8539644f7e14c3eb52279a53560ecaa4
a3a279**

Documento generado en 30/06/2021 11:24:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-0233 reducción de Alimentos de Oscar Tenjo contra Dulmay Ramírez.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91d9508f6c569461060ee69483ddb77348adb31f142f756d0d240e8edd
9e815a

Documento generado en 30/06/2021 11:24:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0254 Adjudicación de Apoyos de Clara Rojas y Pedro Torres en favor de Álvaro Rojas.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22b2786551680a6cf8cc6f8fd405390ea19db8134190f417c38f3e7bc17
e96c2

Documento generado en 30/06/2021 11:24:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de junio de dos mil veintiuno.

Ref. 2021-00257 Apelación de Medida de Protección en favor de Celso González y en contra de Oscar González.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado OSCAR LEONARDO GONZALEZ MENDEZ en contra de la decisión proferida por la Comisaría Dieciséis de Familia de esta ciudad, dentro del trámite de solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN instaurada en favor de CELSO DOMINGO GONZALEZ AVILA.

CONSIDERACIONES

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

La Comisaria 16 de Familia impuso medida de protección en favor de Celso González y en contra de Oscar González, teniendo como sustento de su decisión la solicitud de la medida de protección realizada, el testimonio rendido por: Celso González, su hija Angelica González, el accionado Oscar González y el acta de declaración juramentada realizada por la señora Beatriz Méndez de González, esposa de la víctima.

El apelante cuestiona la decisión proferida por la Comisaria sosteniendo que, las acusaciones presentadas son falsas y que no existe evidencia ni testigos que puedan corroborar la denuncia presentada y su apoderada radicó escrito en el que amplía la causa de la inconformidad con la decisión emitida.

En los reparos allegados la apoderada del accionado manifiesta esencialmente la composición de la familia de los involucrados, relata la situación presentada el día de los hechos denunciados, las facultades que tenía la Comisaria de tomar pruebas para determinar el estado de salud mental de la víctima, la ausencia de citarse a la Personería y el derecho a la defensa que aduce se vulneró al accionado.

En el *sub examine*, se advierte que la denuncia fue presentada por la hija de la víctima y se refirieron hechos de violencia intrafamiliar contra en contra de Celso González, de tipo verbal, psicológico y económico bajo la siguiente afirmación “... *Saludo a mi papa y lo hizo de mala forma, le decía que mi papá seguía enojado en un tono brusco y sarcástico. Mi papá me dijo que mi hermano lo había levantado con las dos manos en el aire, mi papá se afligió mucho por lo que le hacía mi hermano. Le quito también el teléfono a mi papá. En marzo 4 de 2021 y marzo 19 de 2021 le sacaron 60 millones a mi papá*”, situaciones que fueron ratificadas por la denunciante y la víctima en la audiencia cuestionada, sin aportarse ninguna prueba que las sustente.

Así mismo en audiencia el señor Celso González manifestó “...*me llevo por el aire dos veces una para que oliera una humedad y yo me estuve lo más que pude, pero que tal me hubiera caído si el piso es de mármol; no me agrede con malas palabras, lo que sí quiero es decir que Oscar está vendiendo mis bienes por no ha encontrado como hacerlo, el me agrede psicológicamente, quiero que no vuelva a mi casa*” y ante la pregunta realizada por la comisaria sobre quien maneja su cuenta y quien tiene sus claves afirmo “*yo manejo todo ahora...*”

De parte del accionado se aportó un acta de declaración juramentada suscrita por Beatriz Méndez madre del accionado y esposa de la víctima en la que afirmo bajo la gravedad del juramento que su hijo nunca había agredido ni física ni verbalmente a su esposo y que ha sido testigo de la colaboración de su hijo con su padre, de igual manera el accionado afirmo no haber agredido a su padre y explico que las veces en que ha alzado la voz ha sido porque su progenitor no escucha bien y cuando lo ha levantado ha sido para bajarlo por las escaleras, expresando

además los inconvenientes que existen entre su familia por situaciones económicas y finaliza informando que la denunciante llegó a Colombia el 17 de marzo de 2021 y no ha sido testigo de ninguna situación.

Analizados los anteriores argumentos, encuentra el Despacho que la decisión tomada por la Comisaría de Familia debe ser revocada, toda vez que fue sustentada únicamente con los testimonios de la denunciante y la madre de la víctima que solo dan cuenta de situaciones generales, puesto que no fueron testigos de los hechos denunciados, y el accionado no aceptó las acusaciones endilgadas.

De igual manera el señor Celso González, en su testimonio manifestó que su hijo no lo agredía con malas palabras y que además él se encontraba manejando su propio dinero, no encontrándose entonces soporte en la decisión tomada por la Comisaría, toda vez que no es posible establecer con certeza que los hechos denunciados hayan tenido ocurrencia.

Por lo enunciado, no comparte este juzgador los criterios de análisis aplicados por la Comisaría de Familia a este caso, para imponer medida de protección en contra del accionado, pues los hechos de violencia PSICOLÓGICA, VERBAL y ECONÓMICA, denunciados no fueron demostrados en el proceso y no se encuentra amenaza o peligro en contra del señor Celso González y habrá de revocarse la decisión proferida, en aplicación del principio de *in dubio pro reo*.

Ahora bien, debe precisarse que la medida de protección busca erradicar, prevenir y sancionar la violencia intrafamiliar, y en este asunto no se encontró probada la necesidad de imposición de medidas de protección y habrá de revocarse la decisión proferida, sin embargo, se le hace saber a la parte accionante que ante hechos de violencia intrafamiliar que se presenten, podrán acercarse a la Comisaría para solicitar medida de protección en su favor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el fallo proferido el día 20 de abril de 2021, por la Comisaría Dieciséis de Familia de Bogotá D.C., en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurada por la accionante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los

interesados, por el medio más expedito.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

e.r.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23bba65a159be1f0a7e8fafd1587ac3b3c4d4ceda0898212b1bda370effb
725**

Documento generado en 30/06/2021 11:24:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0301 Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios de Luz Ospina contra Omar Orozco.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley, y atendiendo la reforma que antecede, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS **TRANSITORIOS**, promovida por LUZ MARINA OSPINA OROZCO en su calidad de hermana, contra OMAR OSPINA OROZCO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P.

Notifíquese a la parte demandada y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por existir imposibilidad de la aquí demandada para dar a conocer su voluntad en el presente proceso, el Despacho DESIGNARÁ como curador ad Litem del demandado OMAR OSPINA OROZCO, al profesional en derecho *Juan David Rozo Romero*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento. Realizar la diligencia de notificación personal en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 del 2020 y traslado de rigor, conforme se dispone en el inciso 2° del numeral 1° de la referida disposición, para efectos de darle curso legal al litigio, entrando a ejercer el cargo. Secretaría proceda de conformidad.

Fíjese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$200.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 que refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*”, no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

Se reconoce al abogado JORGE LUIS MEDINA LOPEZ, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c86b66df5b9a57cf0c2677c5ce156add89cc99c1a3692692573e47687
e1ea21**

Documento generado en 30/06/2021 11:24:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2016 - 234 Sucesión de Carlos Cantor y María Becerra.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la abogada FABIO HUMBERTO CAMPOS LADINO, se designa al heredero DAVID MANUEL CANTOR BECERRA identificado con C.C. 79.392.573 de Bogotá como administrador de la herencia de los causantes, a fin de que gestione las labores pertinentes ante la DIAN,

Por lo anterior, se le requiere para que en el término de diez (10) días acredite a este Despacho las actuaciones adelantadas ante tal entidad, so pena de hacer el requerimiento previsto en el art. 317 del C.G.P. **Por secretaria** comuníquesele a través de su apoderado al correo electrónico fabiohcam@hotmail.com

Como quiera que no obra en el expediente el pago del arancel judicial, una vez se acredite, **por secretaria** expídase la certificación de lo solicitado por el abogado y que obra en el anexo 05 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57c7101f9fa47056cf06d2a9d51709b628078c92ea99ad2ab22c358ccd1f76dc

Documento generado en 30/06/2021 11:24:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00286 Unión Marital de Hecho de Margarita Forero contra Sandra Pérez y Otros y Herederos indeterminados del causante Armando Pérez Ovalle.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de los demandados SANDRA PATRICIA PEREZ MORILLO y JOSE ABELINO PEREZ BOHORQUEZ, en contra del auto de fecha 31 de mayo de 2021 mediante el cual se decretan medidas cautelares por considerar que teniendo en cuenta la cuantía señalada en la demanda y los valores de los bienes relacionados *la verdadera cuantía es de \$1.282.529.500 y el 20% es la suma de \$256.505.900.*

Por lo anterior señala la inconforme que la caución prestada correspondería solamente a una cuantía de \$300.000.000 lo que resulta totalmente insuficiente e incorrecta para que la demandada pretenda embargar todas las propiedades del causante.

CONSIDERACIONES

El Artículo 590 del C.G.P. sobre las Medidas cautelares en procesos declarativos señala:

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

...

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

...

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

...

*2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, **el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda**, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia. (negrilla del despacho).*

De entrada en el presente caso, el Despacho advierte que la cuantía a que hace referencia la recurrente corresponde al valor señalado como los bienes habidos dentro de la Sociedad Patrimonial de Hecho de prosperar la Declaratoria de Unión Marital de Hecho, que puede ser o no el mismo valor de las pretensiones estimadas como es el caso, pues en el anexo 09 del Cuaderno 1 se señala de manera expresa la suma de \$300.000.000 como pretensiones estimadas, reconociendo de esta manera el derecho que les asiste a los herederos del causante.

Obsérvese por la recurrente que lo relevante aquí es que se ha prestado caución conforme lo señala el art. 590 Ibidem y que corresponde al 20% del valor de las pretensiones estimadas y no como se pretende el 20% del total de bienes a nombre del causante.

Así entonces, observa el suscrito Juez que el recurso propuesto por la recurrente no propone o estima evidencia, que lleve a concluir que la providencia atacada contenga errores de valoración para señalar la susodicha caución, de modo que proceda su reforma o si fuere del caso su revocatoria, encontrándola el Despacho por el contrario, ajustada en derecho para confirmar lo allí decidido.

En consecuencia, el Despacho no revocará el auto censurado y en su lugar, y concederá el recurso de apelación, por cuanto el mismo es susceptible de alzada conforme lo autoriza el artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de alzada ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el EFECTO DEVOLUTIVO. Remítase por la secretaria de este Despacho, copias al Superior.

NOTIFÍQUESE(3)

mp

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**664c428335befa0e1b653861a354b62d2404280d6c86d6c07191c4246
32c50ed**

Documento generado en 30/06/2021 11:24:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., treinta de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2016 – 282 Liquidación de Sociedad Conyugal de Patricia Arango
contra Juan Carlos Aparicio.

Teniendo en cuenta el escrito anexado en el anexo 06 del expediente digital, la parte interesada deberá estarse a lo resuelto en auto del 24 de mayo de 2021, toda vez que no allegó dentro del término ordenado el diligenciamiento del oficio No. 1548.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el párrafo segundo del auto proferido el pasado 24 de mayo de 2021 y contabilícese el término faltante y que se encuentra previsto en el art. 317 del C.G.P.
Permanezca el expediente en secretaría.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd724ed6e3194d44a4975dab03037e79a55ed7bf904eaefb96ed6dcecc30
92aa

Documento generado en 30/06/2021 11:24:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00197 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Esmeralda Forero contra José Aguirre.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se encuentra vencido el termino de suspensión del proceso, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, para continuar con el trámite de ley, se fija el día *seis del mes de septiembre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.*, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes para que informen dirección electrónica y número telefónico de contacto de los intervinientes.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene igualmente sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., así como las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibidem.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbfacc7881f04975cf6392113b987f4b7ecbbf09fa1abba9be450d671faf0
810**

Documento generado en 30/06/2021 11:24:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2017 - 134 Sucesión de José Juan Duque.

Teniendo en cuenta que los interesados no han acreditado el pago de las deudas tributarias pendientes por realizar ante la DIAN y la Secretaria de Hacienda, ni manifestaron si deseaban constituir una hijuela del pasivo para garantizar el pago de los impuestos, gestión que se exige en esta clase de asuntos para dar continuidad al trámite, se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído mediante providencia que se notificará por estado, so pena de aplicar el DESISTIMIENTO TACITO del trámite, a fin de que los interesados en asocio con su apoderado procedan a continuar con la actuación y den impulso al proceso o manifiesten su deseo de no continuar con el trámite; **el expediente permanecerá en secretaria.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cec13b68e596140f4d6f5b72f821a05c3ef266d3cacc4614ed7986aea1b43fc

a

Documento generado en 30/06/2021 11:24:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0042 Unión Marital de Hecho de Marina Maldonado contra Yesid Figueroa y Otros y Herederos Indeterminados del causante Pedro Figueroa.

Obre en el expediente, para los efectos legales a que haya lugar, las publicaciones adosadas en el anexo 12 del expediente digital folio 6. Por secretaria publíquese la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Téngase por agregado al expediente para los efectos de ley registro civil de nacimiento de la demandante.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2842acbea069e131bcc3efc7be464ec5e9cd399fc5d3e2021b159aedd47
8e509

Documento generado en 30/06/2021 11:24:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 - 098 Sucesión de Fernando Salazar.

Téngase en cuenta la comunicación proveniente de la DIAN, en la que se indica que se puede continuar con el trámite liquidatorio.

Téngase por agregado el escrito de aceptación del cargo de curador de GREGORIO BUSTAMANTE MARTINEZ, como parte integral de las presentes diligencias. **Por secretaria comuníquesele**, para que en el término de veinte (20) días prorrogables por otro término igual, manifieste si acepta o repudia la herencia que se ha deferido del causante a la heredera ERIKA NATALIA SALAZAR GOMEZ.

Requírase nuevamente a la secretaria de este Despacho, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo final del auto calendaro el pasado 15 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a8c2db42ae3fb62fde14d44cc33f8223eaac9a86c7075fcdf3ae2f42399552c

Documento generado en 30/06/2021 11:24:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 00326 Unión Marital de Hecho de Diana García contra Omar Cruz.

Atendiendo la solicitud que antecede presentada por el apoderado de la parte demandante y coadyubado por el demandado, en el que desiste de la demanda y solicita se de por terminado el proceso. El despacho al encontrarla ajustada a la ley con fundamento en lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P., procede a acogerla positivamente, así mismo y dado que el demandado se adhiere a lo solicitado considera procedente no condenar en costas, en consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento sin condena en costas.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en este asunto **Oficiese**. Para el efecto el interesado aporte la dirección electrónica de la entidad(es).

TERCERO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, dejando las anotaciones del caso.

CUARTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**febb12a07d20b97473f2219a7aac4d4705682e2996d090f2e0ed5bd329
ad286a**

Documento generado en 30/06/2021 11:24:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 00286 Unión Marital de Hecho de Margarita Forero contra Sandra Pérez y Otros y Herederos indeterminados del causante Armando Pérez Ovalle.

Revisado el expediente, como quiera que ingresó al despacho con anterioridad por **secretaria** contrólese el término restante a los demandados para que den contestación a la presente demanda conforme lo ordenado en providencia de fecha 31 de mayo de 202.

Vista la solicitud que antecede, por secretaría expídanse la certificación solicitada de conformidad con el artículo 115 del C.G.P., previo recibo del pago del arancel judicial en original.

NOTIFÍQUESE (3)

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

357df9bd7974428c4f2a00b78ffb8b5a7a3a1e636fc2b1b55a8d9ed8965
a9873

Documento generado en 30/06/2021 11:24:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>